



Clase de proceso:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	FANNY MOLINA RIVERA
Accionado:	ALCALDIA MUNICIPAL GUADALAJARA DE BUGA Y SECRETARIA DE EDUCACION DE GUADALAJARA DE BUGA REPRESENTADO POR JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE Y GERMAN ANDRES NOGUERA POTES RESPECTIVAMENTE.
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00188-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T-109

Buga, Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **FANNY MOLINA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía 38.853.933.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

Afirma la accionante que el 6 de junio del 2020, radicó derecho de petición ante la Alcaldía y Secretaria de Educación Municipal de Guadalajara de Buga, en la que pretendía que se le reconociera y pagara cesantías retroactivas que fueron trasladadas al Municipio de Guadalajara de Buga, a raíz de renuncia al cargo de auxiliar de servicios generales que venían desempeñando en la institución educativa Tulio Enrique Tascón Sede General Santander, que tuvo efectos fiscales a partir del 29 de febrero del 2020.

Que a la fecha de presentación de la actual acción no había recibido respuesta de fondo a su solicitud, por parte de la Alcaldía y Secretaria de Educación Municipal de Guadalajara de Buga.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos fácticos expuestos por la accionante, solicita se le proteja sus derechos fundamentales de petición, y que se le ordene a ALCALDÍA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, en la



cual se le dé una respuesta de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en derecho de petición impetrado el día 06 de junio del 2020.

3. ACTUACION PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida por correo electrónico el 19 de agosto de 2020, y mediante Auto Interlocutorio No. 856 del 20 de agosto del 2020, se admitió y se ordenó notificar a la entidad accionada ALCALDÍA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA.

La SECRETARIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA a través del señor y representante GERMAN ANDRES NOGUERA POTES, informó, el día 24 de agosto del 2020, que la accionante presentó solicitud de pago de cesantías retroactivas el 6 de junio del 2020, las cuales, según lo enunciado por parte del accionado en respuesta de la acción de tutela, estas se depositan anualmente en el Fondo Nacional del Ahorro.

Finalmente, manifestó que la accionante debe dirigirse a tal entidad, Fondo Nacional de Ahorro, en aras de solicitar el pago de sus cesantías, que se encuentran ahí depositadas. Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicitó al Despacho, denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de ALCALDIA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.



4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a la accionante le asiste el derecho para presentar acción de tutela¹, como quiera que está afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por la accionante.

Específicamente, la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, demandados en la acción puede ser sujeto de esta tutela, en la medida en que se trata de una entidad pública de orden municipal, la cual, ante cualquier petición del ciudadano debe dar una respuesta de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente, en este caso, frente la solicitud de la señora FANNY MOLINA RIVERA, en el pago y entrega de cesantías retroactivas.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera o no, el derecho fundamental de petición de la señora **FANNY MOLINA RIVERA**, por parte de **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, por cuanto afirma que no le ha dado respuesta a la petición instaurada el 6 de junio del 2020.

4.3 TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **SI** es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición de la señora **FANNY MOLINA RIVERA**, toda vez que no se acredita que, si hubo una respuesta a la solicitud, por parte de la entidad accionada, como quiera que esta no demostró haber remitido respuesta **de fondo, clara, precisa y coherente**, a la accionante.

4.2. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.2.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1.- El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

¹ Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991



Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

2.- La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

3.- Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.



Por esta razón, si el accionante encuentra que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, puede proceder y acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

4.- Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio



administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (Subraya el Juzgado).

4.2.2. Premisas Fáticas Probadas:

Son premisas fáticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

- 1) Mediante Resolución No. SEM-1900-79 de 27 de enero de 2020 expedida por dicha SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, le aceptó la renuncia presentada por la señora FANNY MOLINA RIVERA a partir del 29 de febrero de 2020, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 01 en la Institución Educativa “Tulio Enrique Tascón”.
- 2) La señora **FANNY MOLINA RIVERA**, impetro derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA el 6 de junio del 2020, solicitando como ex empleada el reconocimiento y pago cesantías retroactivas.
- 3) Que mediante Oficio BUG2020EE002341 de junio 30 de 2020 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA a través del Supervisor de Prestaciones Sociales del Magisterio, entregó respuesta a

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.



la peticionaria FANNY MOLINA RIVERA, sobre el pago de cesantías.

4.3. CASO CONCRETO

En el presente caso, alega la señora **FANNY MOLINA RIVERA** que no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud enviada a **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, por lo que consideraba vulnerado su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, exigía por medio de esta acción la protección del mismo y que se ordenase a la accionada emitir la contestación pertinente.

4.3.1 Análisis de procedibilidad.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, por la fecha de la solicitud elevada por el accionante y su recepción -09/06/2020-, se tiene que han transcurrido más de dos meses, queda claro que el tiempo de la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada; tiempo más que suficiente para que la accionante recibiera la respuesta a su petición en los términos solicitados, aun cuando nos encontramos ante emergencia sanitaria por el COVID-19, por la cual se tomaron medidas incluida la ampliación del término para atender peticiones –Art. 5 Decreto No. 491 de 28/03/2020-.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: “(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”³.

Como se precisó en el marco normativo, cuando se trate de la protección del derecho de petición, no se encuentra en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. En consecuencia, la accionante quien manifiesta haber sido afectada con la vulneración a su derecho de petición, puede acceder a este medio constitucional, no obstante que no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

³ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).



4.3.2 Análisis de los Derechos Fundamentales vulnerados:

En este caso, se debate sobre el Derecho de Petición que señala habersele conculcado al accionante. Como se ha manifestado, al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. En ese sentido, enseguida se evalúan dichos requisitos para el presente caso:

En cuanto a que la contestación del peticionario resuelva de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, el derecho de petición debe contar con una respuesta que lo instruya en el modo de acceder a lo solicitado. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido, o en este caso, a que entidad se debe dirigir para cumplir con lo peticionado.

En el presente caso, la accionante recibió respuesta de la entidad accionada por derecho de petición elevado el 06 de junio del 2020, pero esta no contenía una respuesta de fondo, de forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Específicamente, la señora FANNY MOLINA RIVERA, solicitaba ante ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, el pago de la cesantías retroactivas que fueron trasladadas por la GOBERNACIÓN DEL VALLE al Municipio de Guadalajara de Buga, conforme a la Resolución No. 5743 de 3 de julio de 2015, cuya copia anexa, toda vez que a raíz de renuncia al cargo de auxiliar de servicios generales que venían desempeñando en la institución educativa Tulio Enrique Tascón Sede General Santander, que tuvo efectos fiscales a partir del 29 de febrero del 2020 y que le fue aceptada mediante Resolución No. SEM-1900-79 de 27 de enero de 2020 expedida por dicha SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, como se dijo, dio respuesta el 30 de junio de 2020 a través del Supervisor de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya copia del escrito la aporta la accionante, donde se le explica los dos regímenes de cesantías que existen: el retroactivo y el anualizado, que su aplicación depende de la fecha de ingreso del empleado. Enseguida se le indica que en razón de que es una empleada vinculada antes del 30 de diciembre de 1996, la cobija el régimen de cesantías retroactivas, en consecuencia, cuando fue trasladada a la planta central de cargos de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, la Gobernación debió trasladar los dineros de sus cesantías a dicho ente territorial para que hiciera parte de las cesantías retroactivas que le fueron canceladas cuando solicitó cesantías definitivas, una vez presentó su carta de renuncia y fue retirada del servicio el 29 de febrero de 2020. Con esa explicación le



indican que dicha administración no le adeuda ninguna suma de dinero por concepto de cesantías, pues como ya se le ha explicado en repetidas oportunidades, éstas fueron liquidadas teniendo en cuenta su último sueldo y los años de servicio como empleada, incluido el tiempo que le fue cancelado su salario por medio de la Gobernación del Valle del Cauca.

Ahora con la contestación de la demanda la parte pasiva informa frente a la petición de la accionante, que las cesantías retroactivas se depositan anualmente en el Fondo Nacional del Ahorro, contrariando la respuesta dada anteriormente y que sus cesantías pertenecen al régimen retroactivo y no al anualizado. Por demás, le indican que consulte al F.N.A. sobre el estado de sus cesantías y que se acerque a la Secretaría de Educación a fin de recibir certificación de lo adeudado.

Para esta judicatura dicha respuesta no cumple con las condiciones de ser de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente notificada por las siguientes razones:

- No se le absuelve la solicitud sobre el pago de las Cesantías Retroactivas que fueron trasladadas de la Gobernación del Valle al Municipio de Guadalajara de Buga, según Resolución No. 5743 de 3/07/2015, que según dicho acto administrativo, le correspondió a la peticionaria la suma de **\$9.336.811**, no se le explica de qué modo se tuvo en cuenta ese valor en la liquidación definitiva, o informarle sobre la liquidación realizada, si hubo reconocimiento y pago parcial de cesantías que incluyeron ese valor; mediante qué tipo de acto administrativo, número y fecha, y la notificación realizada.
- No se le acredita mediante comprobante de pago o consignación, cheque, u otro medio por el cual se realizó el pago. Si se le liquidó y pagó cesantías definitivas de la misma manera, acreditar la liquidación realizada bajo el sistema retroactivo con el último sueldo y por todo el tiempo de servicio, y si se encuentra incluido lo reconocido por la Gobernación.
- Se limitan a indicarle el régimen al que pertenece, sobre la cesantía definitiva que tiene consignada en el F.N.A. por un valor de \$487.910 que corresponde a enero y febrero de 2020, sin precisarle sobre el pago de las cesantías retroactivas trasladadas por la Gobernación, y su pago efectivo que se pueda acreditar documentalmente.
- Obligan y convidan para que la peticionaria consulte en el FNA y que se acerque a la Secretaría de Educación a fin de recibir certificación de lo adeudado, cuando la información la ha solicitado por derecho de petición y de esa manera se le debe entregar la información completa, escrita y directamente.
- Solo de esa manera, la respuesta podrá ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Y en esos términos, enterar a la peticionaria en debida forma.

De lo anterior, se colige que la entidad accionada emitió una respuesta escueta y con afirmaciones y supuestos, que no le entregan a la peticionaria una certeza sobre su derecho, para saber a qué atenerse con respecto a si en efecto se le tuvo en



cuenta ese monto de cesantías trasladadas al municipio en su liquidación definitiva, certeza que le daría el acto administrativo que contenga la liquidación de la cesantía retroactiva, donde se haya incluido el valor reconocido y trasladado por la Gobernación del Valle por la suma de **\$9.336.811**. En esa medida, no se considera que no se resolvió de fondo la solicitud de la peticionaria.

4.6 CONCLUSIÓN:

De esta manera, este Despacho advierte que, si existió una vulneración al derecho fundamental reclamado por el accionante, como quiera que no se le entregó una respuesta acorde con los postulados que la ley y la jurisprudencia exigen para que sea completa o de fondo.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, se concederá el amparo solicitado, se le ordenará a ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de manera clara, precisa, congruente y de fondo y con los soportes respectivos si es del caso, el derecho de petición a la señora FANNY MOLINA RIVERA, en el que solicito el reconocimiento y pago de la cesantías retroactivas, que fueron trasladadas por la Gobernación del Valle al Municipio de Guadalajara de Buga, de lo cual, además, deberá acreditar su debida notificación a la peticionaria.

5 DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición solicitado por la señora **FANNY MOLINA RIVERA** y, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA** y **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, entregue una respuesta de fondo, que cumpla con ser clara, precisa, congruente con lo solicitado, y si es del caso, con los soportes respectivos, a la petición realizada por la señora **FANNY MOLINA RIVERA**, en la que solicito en concreto el pago de cesantías retroactivas que fueron reconocidas y trasladadas por la Gobernación del Valle al Municipio de Guadalajara de Buga. Se acreditará



Rad.2020-00188-00

que dentro del mismo termino, se realizó la notificación de la respuesta en debida forma a la peticionaria; conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JSL/wmbn.

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed45eb078d0ea053f6b6ef9bfd2e1c7fb19002be6241eadda4f9d479f0846c2**
Documento generado en 31/08/2020 08:33:32 p.m.